



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00091-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA seguido por DAVID FERNANDO RIVADENEIRA PISCIOTTI, en contra de los señores LUIS E MARTINEZ MORA y JORGE LUIS MARTINEZ RIOS.

ASUNTO A TRATAR

DAVID FERNANDO RIVADENEIRA PISCIOTTI, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva contra LUIS E MARTINEZ MORA y JORGE LUIS MARTINEZ RIOS, para que se ordene por sentencia, el pago de los \$100.000.000, que adeudan los demandados por concepto del valor de la letra de cambio, y los intereses legales y moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha en que realice el pago.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82.- "Requisitos de la demanda"- del Código General del Proceso expresa que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

(...)

El artículo 90.- "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"- Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones

injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en el título valor No. 1, a nombre de LUIS E MARTINEZ MORA y JORGE LUIS MARTINEZ RIOS.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que el apoderado de la parte actora, en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda, no aportó el correo electrónico del señor JORGE LUIS MARTINEZ RIOS, imposibilitando así la posterior notificación personal del ejecutado.

Inobservando así, lo establecido en numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que señala la obligación de aportar el correo electrónico de las partes.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1º del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA seguido por DAVID FERNANDO RIVADENEIRA PISCIOTTI, en contra de los señores LUIS E MARTINEZ MORA y JORGE LUIS MARTINEZ RIOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.